

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00270-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8
Demandado CARLOS MANUEL AHUMADA MIRANDA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente.

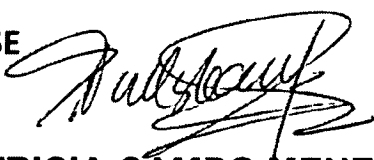
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01037-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ZAIDA CASTRO LARA
Accionado: GRECE CRESPO BELTRAN.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado **ENIMILETH QUINTANA LEUDO** como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Meneses.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00239-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CRISTAL FASE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 9013490473

Accionado: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL con Nit. 830.053.812-2

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

07 Diciembre de 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito mediante el cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta que reforma la demanda, en cuanto alterar las partes, las pretensiones, pruebas y solicitud de medidas cautelares

El código general del Proceso, regula lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (El Resalto es nuestro).

En lo que pretende el apoderado de la parte demandante, es claro que existe un cambio significativo de la demanda, y por tanto, sería posible la reforma de la misma, pero esta debe hacerse en los términos de la ley procesal, no con la informalidad como lo hace el apoderado demandante, por lo que, se desestimara dicha reforma.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00239-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CRISTAL FASE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 9013490473

Accionado: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CRISTAL con Nit.
830.053.812-2

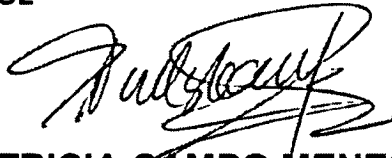
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la reforma de demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01422-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COTELCO CAPITULO MAGDALENA
Accionado: VIAJES GO COLOMBIA SM SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con informe secretarial que da cuenta que el demandado otorgo poder y su apoderado contesta la demanda y presenta excepciones de mérito, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: téngase al abogado CARLOS ALBERTO PABON TORRES T.P. No. 87270 del C S de la J, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el articulo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Meneses.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010 -2019- 00046-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION

Accionado EDGARDO CHARRIS SALCEDO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

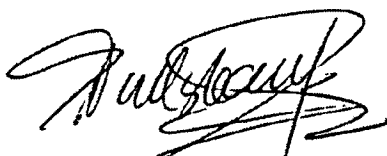
Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado GREGORIO ANTONIO DOMINGUEZ FONSECA CC no 8.640.911 y, habiendo lugar a ello, se procede a designar a la abogada PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ como curador ad-liten para que lo represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00426-00

Asunto: EJECUTIVO A CONINUACION DE DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: ILVIA HERNANDEZ HERNANDEZ CC no 25.765.636

Accionado: MARCO MEJIA BACCA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, observa este Despacho que se hace imposible estudiar su viabilidad, por cuanto no fue suministrada el numero de la placa del automotor, lo cual se hace estrictamente imprescindible para su decreto.

Por lo tanto, se requiere al interesado para que suministre tal información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una caligrafía fluida y estilizada.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00621-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BAYPORT COLOMBIA SA
Accionado: ELEXIDIO SERRANO LOZANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



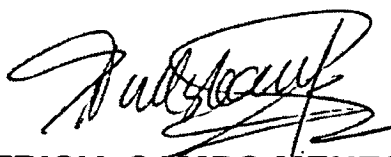
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00428-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA EMMA

demandado: HUGUES MIGUEL SALAS CANO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA – MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Meneses.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00872-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
demandado: JESUS NORIEGA SANDOVAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



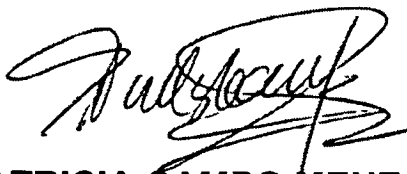
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

07 Diciembre de 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-0836-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD SERRANO Y CIA LTDA
Accionado EDSON GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Como venció el traslado y no hubo objeción, y esta correcta, se procede a impartir su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00468-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT nº 805.025.964-3

Accionado: **PLINIO ANTONIO CERPA DAZA**, C.C. No. 18.910.872

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.617.652 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

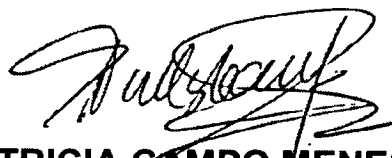
PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una caligrafía fluida y estilizada.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00482-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: Banco Bançolombia SA
Accionado: Martha Lucia Paz De Gomez C.C. 28.781.645

REPUBLICA DE COLOMBIA



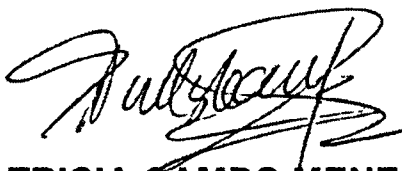
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Tener por corregido el auto de seguir adelante la ejecución, dado que lo correcto, es la suma de \$ 15.080.258, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00644-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Accionado: ORLANDO RAFAEL NORIEGA PERTUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00788-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: EDWIN JOEL RODRÍGUEZ NIEVES
Demandado: FERNANDO ANTONIO CAMARGO MELÉNDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado, MANUEL MANJARRES TORO como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito procedente del demandado y la apoderada demandante, quienes solicitan la suspensión del proceso por el término de diez(10) meses en virtud de lo dispuesto por artículo 161 del GP. . El artículo 161 del C.G.P. en lo pertinente dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en lo siguientes casos:

- 1-1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
- 2- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En ese orden de ideas, acontece que en este proceso, se profirió orden de seguir adelante la ejecución, y se está ejecutando la misma, lo que satisface los fines perseguidos por la administración de justicia, pero también lo es, que las partes tienen el derecho a lo pedido en los términos del artículo 161 del CGP .

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso, por el término de diez (10) meses, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022- 00256-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT No 860.028.462-1

Accionado DIANA SOFIA MORELOS GONZALEZ, C.C. No 57.439.266

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 27.931.523 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.980.000 inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2022..00433-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"**, con NIT. 890.300.625-1

Accionado: **CAMILO ENRIQUE QUEVEDO GUTIERREZ, C.C. No. 17.331.312**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.305.303 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 220.000 inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Meneses.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00463-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Demandado: **Neiro José Mendoza Rodríguez**, C.C. N° 1.083.002.689

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Viene al Despacho para que se resuelva recurso de reposición intentado por el apoderado demandante, contra el auto por medio del cual se profirió, mandamiento de pago, para que se modifique el numeral primero de la parte resolutive, y se profiera también por la suma de \$ 50.612, por otros conceptos, argumentando que:

“El derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como una letra o un cheque, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente, no es de recibo intentar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma voluntaria.

El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a **los derechos literales que este contiene**.

(...)

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

Esto es de esencial importancia cuando se trata de títulos valores en blanco donde debe existir una carta de instrucciones, la cual, por supuesto debe estar por escrito, puesto que la carta de instrucciones es la que otorga la literalidad que debe tener todo título valor, titularidad de la que carece un título valor en blanco y de allí la absoluta necesidad de que exista esa carta de instrucciones en blanco.

El pagare 042106100014178 de junio 4 de 2021, por valor de **DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$ 16.885.508.00)**, con fecha de vencimiento en agosto 24 de 2022, los cuales corresponden al diligenciamiento de los mismos, conforme a las instrucciones impartidas por el deudor, según la carta que obra como anexo a la demanda, y en los mismos se discriminan en forma clara a que corresponden, conforme a lo autorizado expresamente por el

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00463-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Demandado: **Neiro José Mendoza Rodríguez**, C.C. N° 1.083.002.689

deudor. Todo lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 622 del código de comercio...”

No comparte este Despacho el criterio del apoderado demandante, cuando da a entender, que al Despacho judicial no le está permitido fraccionar o tomar ciertos valores por lo que esta expresado el pagare, para librar mandamiento ejecutivo y no es aceptable, por cuanto, el mandamiento ejecutivo en su naturaleza jurídica contempla como fundamento la estimación del Juez y por esa razón, El artículo 430 del CGP, estipula:

MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su turno el artículo 422 ibídem estipula:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, dadas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En igual sentido:

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Quando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

De otra parte señala la legislación comercial aplicable al caso:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00463-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Demandado: **Neiro José Mendoza Rodríguez**, C.C. N° 1.083.002.689

mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En ese orden de ideas, **los otros conceptos** a los que se refiere el apoderado demandante, que según su criterio, forman parte de la literalidad del título valor y por esa razón, se circunscriben en el concepto de obligación, para el deudor, por supuesto, pero para el despacho, ello no es procedente para proferir mandamiento ejecutivo, porque no se considera una prestación exigible. En tanto, para que sea viable jurídicamente, debe estar contenida en el importe de pago del pagaré, lo cual, implica, estar determinada y en este caso, no lo es, porque la mención a otros conceptos, es abstracta.

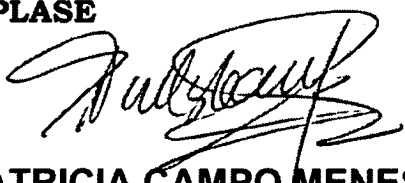
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

No reponer el auto mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00524-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO MIRADOR DE LA BAHIA PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 5 NIT No 819.004.188-5

Accionado: METROARQUITECTURA LTDA, NIT No 830003805,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 14.266.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 980.000 inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-2022-00557 00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: REINALDO ALBERTO MAZENET SANCHEZ

Demandado: TATIANA MARCELA POLO DE GALLEGO y otros Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de pertenencia, pero el avalúo catastral del inmueble objeto del mismo es por la cuantía de \$ 118.491.000

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

- 3- En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (El resalto es nuestro).

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Rad: 47-001-4189-2022-00557 00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: REINALDO ALBERTO MAZENET SANCHEZ

Demandado: TATIANA MARCELA POLO DE GALLEG0 y otros Y PERSONAS
INDETERMINADAS

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 40.000.000.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 40.000.000, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

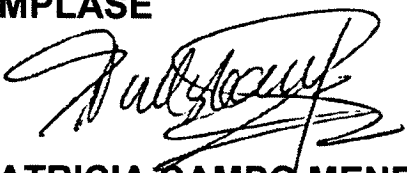
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-004810

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT no 900.189.642-5

Accionado: **CRISTIAN MANUEL IGUARAN GARCIA**, cc No **7602147**

REPUBLICA DE COLOMBIA



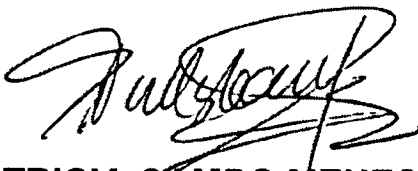
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Viene al Despacho para que se corrija el auto de mandamiento de pago, en cuanto al segundo nombre de la apoderada, que lo correcto es LORENA, por ser la realidad procesal, téngase por corregido el auto en mención en la cuanto al segundo nombre de la apoderada demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00377-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO VILLA BLANCA PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 900837766-0,

Accionado: SARINA ELENA SÁNCHEZ SOCARRAZ, C.C. 63523568,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

07 Diciembre de 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, y constatado que se registró la medida cautelar y además, que del certificado de tradición y libertad <No 080-72558, remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT No en lo pertinente se dispone:

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente dispone que:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 *ibidem* en lo pertinente que:

"4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobre dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus

Rad: 47-001-4189-005 2022-00377-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO VILLA BLANCA PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 900837766-0,

Accionado: SARINA ELENA SÁNCHEZ SOCARRAZ, C.C. 63523568,

créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

También dispone el inciso segundo del artículo 448 ibídem, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 080-72558 cautelado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT No y es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., debe ser NOTIFICADO, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la un de un derecho personal o quirografario, que da acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención, por los principios de: preferencia y persecución.

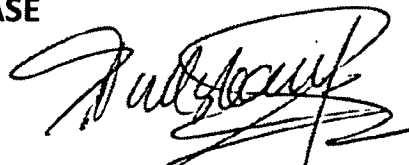
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se colige que existe un gravamen hipotecario que cobija al bien inmueble cautelado de matrícula No No<No 080-72558 cautelado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT No, en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, notifíquesele al mencionado acreedor hipotecario para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer sus derecho de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. NOV 21 DE 2022. Informo que dentro de este proceso la rematante YESENIA BARRETO DE CASTRO , presenta memorial por el cual se infiere que se oficie CREAR PAIS, para que desista de las actuaciones tendientes a ejercer el cobro de la obligación que menciona en el adjunto aportado junto con este memorial. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUIPLTIPLES
SANTA MARTA

7 DIC 2022

REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO CONTRA MARIA DELIA PARDO Y OTRO RAD 2007- 00192-00

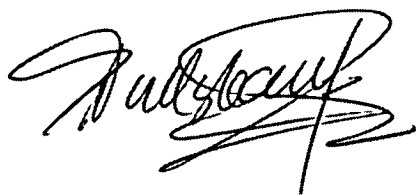
NEGAR Lo deprecado por la rematante señora YESENIA CASTRO, toda vez que este proceso se dio por terminado por auto adiado el 24 de septiembre de 2018 , numeral decimo de dicha pieza procesal, sumado al hecho que a la mencionada señora, se le entregó titulo judicial por la suma de \$ 5.633.646, tal y como se observa a folio 714 del proceso , para que hiciera los pagos pertinentes ante hacienda distrital, y que había sido ordenado teniendo en cuenta que a la mencionada señora se le adjudicó el bien inmueble rematado dentro de este proceso, de tal suerte que el posible proceso ejecutivo en contra de la citada señora deberá ventilarlo en otro escenario diferente al de este proceso.

De otro lado, ESTARSE A LO RESUELTO en auto fechado el 26 de mayo de 2016, en sus numerales 1 y2 que ordeno a oficiar a INSTRUMENTOS PUBLICOS A efectos de que proceda a la cancelación de los gravámenes que afectan el bien distinguido con matrícula 080- 41514, tales como hipotecas , afectación a vivienda familiar y/ o patrimonio de familia, y la cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien rematado, y ESTARSE A LO RESUELTO en auto fechado el 24 de septiembre de 2018, numeral octavo que ordeno OFICIAR A REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, para que registrara la adjudicación del inmueble con folio 080- 41514 a nombre de la petente.

Además de lo anterior, se evidencia que todo el tramite realizado en la etapa del remate estuvo acorde con los parámetros legales; todo ello corroborado con la acción tutelar que se ventiló en primera instancia por el juzgado 1 civil del circuito de santa marta, en segunda instancia por la sala civil familia del tribunal superior de esta ciudad, y en sede de revisión por la corte constitucional.

Considera este despacho que cualquier otra situación se debe ventilar ante el escenario procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA